

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle
del Cauca

Rad. 2021-452.

Palmira, octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

Desde hace unos pocos días, nos ocupa un asunto de restitución internacional de menores, de una chiquilla de origen venezolano, que cuenta cuatro años de edad, sus padres también lo son de esa nacionalidad y el asidero de la misma, de acuerdo con su tenor, es el traslado ilícito desde su tierra por parte de su madre con ubicación en esta ciudad, según se aduce, desatendiendo una guarda o custodia que una autoridad de ese país había concedido en torno a ella a su progenitor, disputa actual por razones obvias que se enfrasca en contra de la joven madre de esa hermosa criatura.

Por lo observado, se anda en el traslado de la demanda en mención deparado a la demandada y en este interregno el padre solicita de la Justicia que le conceda unas visitas provisionales, porque si bien ve y se lo permite la madre a la niña en horarios harto recortados, le gustaría que mientras tanto estos se amplíen y poderla llevar a un parque, cosa que según su dicho, lo reclama la niña.

Con miras a dar respuesta a la misma, se debe decir que, en los términos de los convenios de la Haya y de Países Americanos que rectoran esta especie de asuntos, por razones de suma obviedad, no es dado a un juez distinto del sitio que constituye el entorno natural del menor de edad, determinar, ora lo relacionado con guarda o custodia y contextualizando, léase bien, un régimen o regulación de visitas por modo definitivo, que también en esta dirección son del resorte de esos y si bien los tratados, iteramos, tiene aplicación para lo que inspira este trámite, también hay lugar a su puesta en práctica, cuando existiendo un régimen de visitas, administrativo, judicial o acuerdo al respecto en un Estado tratante, uno de los padres ubicado en otro Estado de los mismos, se resiste o muestra contumaz a su cumplimiento.

El meollo de la nueva petición en referencia, repetimos, es sobre visitas al padre hacia su pequeña hija, por manera provisional, mientras se decide este trámite, en virtud de las circunstancias de que se duele su peticionario, que además asegura con el propósito primero, se vino para Colombia y que las deparadas por la madre de la chiquilla, entendemos, considera son insuficientes.

Y si bien por principio de celeridad y al pronto que informan esta especie de trámites, lo cierto de todo es que, así se prescriban estrechos y cortos, tienen en sus dos fases administrativa y judicial demoras y como si fuera poco lo anterior, el judicial favorece la segunda instancia, que cuando hay lugar, dilata por supuesto, el mismo, a tal punto que, sobre la base del interés superior del menor, la filosofía y finalidad del derecho a visitas que es de doble vía, es decir, no solo tiene por acreedor al padre si no también al menor de edad y propende a que en casos de separación de los mayores que implica a aquellos, no se demeriten derechos caros, como el de tener una familia, al decir del Doctor Sierra Rincón, es la preparación para la caricia y facilita el robustecimiento de los vínculos filiales y yendo más allá el jurisdicente Doctor Corredor Espitia, agrega que mediante ellas, se genera, cuando se presentan, una especie en el tiempo de su desarrollo, de custodia compartida, donde el padre que las ejercita cumple sus roles de responsabilidad parental, previstos de conformidad con nuestras leyes, aplicables como país suscriptor o aprobador del tratado, consignados en el art. 14 del CIA.

En la resolución 1399 del 98, del I. C. B. F., sobre la forma de interpretar o aplicar el tratado por parte de esta institución que es la central Colombiana para estos cometidos, consagra obviamente la posibilidad por parte de los defensores de familia que atiendan el trámite en fase administrativa, al no lograrse el acuerdo, como aquí ocurriera, fijar visitas provisionales, en aras de facilitar el contacto con el niño y restablecer comunicación entre este y su progenitor, en el manual para la ejecución de tratados y convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia... Tratados y Convenios internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, pág. 64, para corroboración de los asertos, reza lo siguiente: **“SI NO HAY RETORNO VOLUNTARIO NI ÁNIMO CONCILIATORIO AL RESPECTO, EL DEFENSOR DE FAMILIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, DECLARA FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y TOMA MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ESTAS SON, ENTRE OTROS, ORDENAR QUE SE RESTABLEZCA EL CONTACTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE CON EL PADRE O MADRE QUE RECLAMA LA RESTITUCIÓN O REGULACIÓN INTERNACIONAL DE VISITAS; REGULAR VISITAS, IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS; Y PRESENTAR INMEDIATAMENTE LA DEMANDA ANTE EL JUEZ COMPETENTE”**; Las subrayas y resaltos son nuestros, comoquiera que, lo atinente a visitas no se dio, cuanto fueron denegadas, como de nuevo aquello sí ocurre ahora con esta judicatura y con pie en todo lo anterior, pro infans, principio de igualdad, superioridad de esos derechos, repetimos a ultranza, su interés superior, claro está, con todo tipo de rigores, en la medida de lo posible, como también se enseña en ese aplicativo, para evitar por caso, otra a su tenor, sustracción, por cualquiera de los padres, no resiste análisis, que solo de ese modo, es decir, en provisionalidad y con esos específicos fines, sin otra connotación, mientras dura la tramitación cualesquiera sean sus resultados, podamos determinar en efecto y de esta suerte sobre lo que se nos demanda.

Con los documentos y demás pruebas obrantes hasta el momento, se logra evidenciar, repetimos, que el solicitante es el padre de la niña, que esta se encuentra aquí con su madre, que ese por autoridad de su país de origen allá era quien la custodiaba o tenía, que confiesa por modo apedazado al arbitrio de la joven señora madre de la misma, puede tener algún reducido contacto o visitas recíprocas, porque a fe, no es solo un derecho del mayor si no también

de la menor de edad, respecto del objeto y finalidad de las mismas, entre muchedumbre, el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos Ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuos Municipales, Conciliación, Tenencia y Cuidado Personal, Visitas, págs. 27 al 48, enseña lo siguiente: “Es primordial señalar que lo que se quiere tutelar con el derecho de las visitas es la continuidad de la relación parental, de manera que garantice al menor un mejor desarrollo de su personalidad, aún en el seno de la propia familia, se pretende que por ningún motivo sea truncado por circunstancias familiares....de suerte que por todos los medios se trata de estrechar lazos de amistad y amor entre padres e hijos.....protegiendo de este modo una relación afectiva y de comunicación que debe dirigirse siempre en provecho de los hijos menores...Con las visitas se contribuye al bienestar del menor, tutelando el derecho que tiene a ser visitado por todas aquellas personas con quienes ha tenido verdaderos lazos de afecto. Así mismo se procura, ante todo que el derecho de comunicación y las relaciones del menor con sus seres queridos sea provechoso y conveniente mediante una orientación afortunada. Con el derecho a las visitas también se tiende a proteger, favorecer y fomentar las relaciones humanas, el amor y afecto que el menor siente por quienes lo visitan, enriquecer espiritual y afectivamente las personas que se relacionan con este de hecho.....Es una posibilidad maravillosa de relación entre padres e hijos primordialmente. Cuando se ha destruido la convivencia familiar, es lógico suponer que con las visitas se trata de impedir a toda costa que tanto las separaciones como los demás conflictos familiares que suelen ocurrir con frecuencia y de las cuales el menor no es culpable, le ocasionen traumatismos imborrables. Por eso, a ninguno de los padres se les debe permitir, sin justa causa, exclusividad en lo atinente al desenvolvimiento de la vida del hijo menor, puesto que ambos progenitores disfrutan de igualdad de derechos...Se impone respetar los lazos de parentesco espiritual que existe seguramente entre las personas que invocan el derecho a las visitas, bien sea el menor que pretende ser visitado o el pariente que quiere visitarlo. Las visitas se encaminan a proteger y cuidar convenientemente las relaciones personales y humanas y vincular afectivamente a los protagonistas, de manera que entre ellos se genere y afiance el afecto y el cariño propio de tan cercano parentesco...El derecho de visitas no ha sido instituido no sólo en beneficio de los intereses del menor, sino también en favor de los intereses de los

padres.....Son un derecho natural y legal, no un derecho absoluto, ni limitado sino relativo. **El interés de las visitas se traduce en el interés del menor**, pues forma parte de su bienestar. Nada tendrá que ver el derecho de visitas con los motivos que dieron lugar a la separación de los padres; por consiguiente, el ejercicio de aquel derecho requiere como condición indispensable que no se perjudique afectiva ni moralmente al menor. No se trata de un poder absoluto del cual pueda abusarse, pretendiendo impedir que el otro cónyuge o compañero padre o madre, por el hecho de haber perdido la custodia del menor, disfrute de manera afectiva (sic) del aludido derecho.....”, y sin demérito de lo que hasta el momento se ha arrimado a este paginario fuera de lo anterior, por todas las connotaciones que implican esta especie de trámites en la forma vista y por verdad averiguada, lo que puedan ser sin duda las calidades del señor peticionario, su avidez y deseos enormes por compartir con su chiquilla, incluso pretende poder disfrutarla algunos días sin restricciones o limitaciones, que no pocas veces presuponen tratos indignos, con pernoctada en su casa, empero así recabe en el respeto y acato por las leyes nacionales e internacionales en lo que este asunto atañe, no contando este iudex por el momento con otros insumos, ingredientes, más elementos de juicio, por lo embrionario del proceso y su especialidad obviamente achiquitada, logística, apoyos céleres o al pronto, en los eventos que formulan las visitas vigiladas, supervisadas, número de policías adscritos a estas especialidades, que para el Circuito de un poco más de 700 mil habitantes, no alcanzan los 10, léase bien, accederemos a conceder esas visitas al señor padre de la niña, cuanto que aquí están juego toda clase de intereses, deparados de convenios o tratados sobre estas materias, con todo respeto por los involucrados aquí, empero, no en la forma tan amplia como los demanda, si no en razón de lo anotado, tendrán suceso en la casa donde vive la niña con su madre, los días lunes, miércoles, viernes y domingo, de cada semana, desde las 3. P. M máximo hasta las 6.30 P. M. y solo en los eventos que la madre entendiendo que esto es en pro o beneficio de su hija, dejando de lado egos, vanidades, lo que Mirá López reputa como gigantes del alma, con su compañía o de alguien de su entera confianza, sin trifulcas, problemas o algo por el estilo, que la niña no tiene porqué ser víctima de esto, patrocine, auspicie o permita, puedan ir a un parque, centro comercial, donde la niña en compañía de su padre puedan esas visitas tener un fluido desarrollo, lo que, iteramos,

redundará en beneficio de la niña y si en la discrecionalidad de esa joven señora, esto sí queda en estos términos, porque hay disputas jurisprudenciales en nuestro medio se amplíen a familias extensas, sobre lo cual no vamos a abundar, ojalá comprendiera, esto último no implica una orden Judicial, a la señora abuela por el lado paterno de esa criatura, que se enuncia también se vino de Venezuela a estar pendiente de esta causa, que a decir verdad, a la sazón, cuando hay compromiso decidido, para muestra un botón y amor, cumplen funciones y roles destacadísimos en el desarrollo armónico e integral de esos seres en minoridad, que como se anota en la cartilla de Bienestar, pág 48 y deviene de jurisprudencias constitucionales citadas por caso, por la Doctora Lemos San Martín, en su libro Custodia y Tenencia Personal, parafraseando igual al primer principio general de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, **esos no deben ser considerados propiedad de sus padres sino que deben ser reconocidos como individuos con derechos y necesidades propios.**

Iteramos, esas visitas en su núcleo, sin perjuicio se logran otras fórmulas que se dejan sugeridas a la madre de la niña, tendrán lugar en la casa de la señora, la registrada en este informativo, Barrio Caicelandia de esta ciudad, en la Carrera 4 No. 25-56, los días y en los horarios antes señalados, repetimos lo ordenado por la señora Defensora Familiar, que atendiera la fase administrativa fallida, no podrá irse de allí, salvo que reporte su nuevo destino a esta judicatura y por supuesto al padre de la niña, en su contexto todo esto se pondrá en conocimiento de la Policía de Infancia y Adolescencia local e informe de lo mismo al Sistema de Bienestar Familiar que funciona en esta ciudad, con enteramiento obvio y presupuestado en este punto, de su coordinadora por conducto de la Doctora Montaña, defensora familiar, establecimiento provisional de visitas, repetimos a ultranza, que solo tienen lugar con motivo de este trámite, no de algún otro, en atención a las limitaciones y restricciones que para el efecto consagran los precitados tratados y convenios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. SE ACCEDE A LA SÚPLICA EN PARTE, LAS OTRA DEMANDADAS NO, POR LO RAZONADO EN PRECEDENCIA, **DEL SEÑOR JOSÉ ALEJANDRO MIQUILENA IZQUIERDO, señor de origen Venezolano, identificación como tal 129739083, en lo que respecta a que tendrá DERECHO A VISITAR A SU LINDA HIJA, AIZA ALEJANDRA MIQUILENA RAMÍREZ, también con ese origen, a lo que no se podrá contraponer la madre de esta, joven señora JENIFER ANDREINA RAMÍREZ USCÁTEGUI, también de esa nacionalidad, V27853.784, QUE ESAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE PROVISIONALES Y SOLO PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRÁMITE, NO DE OTRO SUPUESTO y consistirán en lo siguiente:**

LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y DOMINGO, de cada semana, mientras dure esta tramitación, en la casa donde vive la joven señora con su hija, en esta ciudad, en la Carrera 4 No. 25-56, Barrio Caicelandia, en esos días de 3 P. M máximo en todos esos días hasta las 6.30 A. M., sin perjuicio, que se deja a discreción u opcional, que la señora madre de la pequeña consintiera con su presencia o de persona adulta de su confianza y bajo su responsabilidad-de aquella-el señor la pudiera llevar a un parque o un sitio amplio distinto a esa casa, con el objeto de hacerlas más fluidas y enriquecedoras para con la niña, sin que se permita por esta judicatura se vayan a suscitar problemas, hostilidades, refriegas entre los mayores, cosa que la niña no tiene porqué resistir, e igual, léase bien esto, si la señora madre de la niña lo permite, esto no es un ordenamiento judicial, puedan ser compartidas con la abuela paterna de esa chiquilla, que, por lo visto, se vino con su hijo, para estar al tanto de esta causa.

SEGUNDO. Se REQUIERE A LA JOVEN SEÑORA MADRE DE LA NIÑA, COMO YA LO HIZO LA SEÑORA DEFENSORA FAMILIAR, PARA QUE SI CAMBIA DE RESIDENCIA QUE SOLO SERÍA EN CASO EXTREMO, DE INMEDIATO LA DE A CONOCER ESTO A LA JUDICATURA Y LO PROPIO AL SEÑOR PADRE DE LA NIÑA, EN ESTE EVENTO SE SUCEDERÁN O PRESENTARÁN LAS VISITAS EN LA NUEVA DIRECCIÓN.

TERCERO. Póngase esto en conocimiento de la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA LOCAL, para que estén muy al tanto del desarrollo de las mismas, DEL SISTEMA DE BIENESTAR FAMILIAR, a su COORDINADORA EN ESTA ZONAL, por conducto de la Defensora de Familia, Doctora Montaña y

una vez más, a las AUTORIDADES DE MIGRACIÓN, PARA QUE BAJO NINGÚN PRETEXTO, PERMITAN, HASTA TANTO NO SE RESUELVA ESTA CONTROVERSIA, QUE LOS PADRES O CUALQUIER OTRA PERSONA, PUEDA SACAR A LA BELLA PEQUEÑA QUE OCUPA ESTE ASUNTO, DEL PAÍS.

CUARTO. POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE DE ESTA DECISIÓN, OBVIAMENTE A LOS INVOLUCRADOS, PERO EN PARTICULAR A LA SEÑORA MADRE DE LA NIÑA, A LA DIRECCIÓN POR ELLA INDICADA, EN RAZÓN A QUE LA MISMA AÚN NO HACE SU APARICIÓN COMO PARTE EN ESTE INFORMATIVO.

Líbrese los oficios y enteramientos correspondientes, que se extienda igual al señor PROCURADOR DELEGADO PARA ESTOS EFECTOS EN ESTA ZONA DEL PAÍS.

QUINTO. Se RECONOCE PERSONERÍA A LA DOCTORA LUZ MARINA VALERO HALABY, con CC No. 31.852.897, abogada titulada e inscrita, con T. P. No. 90.015 del C. S. J., para actuar como abogada del pluricitado señor, en los términos del poder a aquella conferido.

REPETIMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf63783c71f083f7fd16bcaa3ea2cc93f9f6a7d6fe76b618a28eb2c4b7c0e1**

Documento generado en 22/10/2021 07:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>